

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y DERECHOS HUMANOS

Mónica GONZÁLEZ CONTRÓ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La evolución del concepto de derechos humanos*. III. *El niño y el adolescente como titulares de derechos humanos*. IV. *El nuevo sistema de justicia para adolescentes en el contexto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La construcción del nuevo sistema de justicia para adolescentes se presenta hoy como un reto para nuestro país. A más de quince años de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de Niño, se ha emprendido la tarea de crear un sistema integral de justicia para los adolescentes que cumpla con los lineamientos de este tratado internacional y sus normativas complementarias, así como con las recomendaciones emitidas por el Comité Derechos del Niño. Esto supone dar un paso más en el reconocimiento y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y es precisamente en este contexto donde debe entenderse la reforma constitucional y la discusión y puesta en marcha de los diferentes sistemas, estatales y federal, que darán cumplimiento al mandato constitucional y a los criterios establecidos por los instrumentos de derechos humanos.

La reflexión y el debate sobre este tema no puede darse de manera aislada e insular, pues se inscribe en una serie de procesos complejos. En este orden de ideas, es necesario situar el análisis del nuevo sistema de justicia para adolescentes en dos contextos genéricos, que constituyen el punto de referencia para comprender las características que debe tener esta nueva legislación:

En primer lugar, la reflexión debe situarse en el ámbito de la evolución histórica del concepto de derechos humanos. En este sentido, es importante recordar que la concepción liberal originaria de los derechos humanos estaba vinculada directamente con la capacidad de autonomía; es decir, se entendía que la dignidad humana derivaba de la facultad de autodeterminación, que por cierto era únicamente reconocida en el varón-adulto-propietario. Podemos ubicar el origen de este proceso hace doscientos años con las primeras declaraciones de derechos, en particular la francesa y la norteamericana. En estos documentos los derechos del hombre frente al Estado eran entendidos como la esfera de inmunidad en la que el poder público tenía proscrito intervenir. Dicho ámbito de protección incluía la vida privada, y dentro de ésta a la familia: mujer e hijos. Con el paso del tiempo y la perseverancia de algunos grupos, se fueron gestando cambios en esta idea de los derechos humanos en dos direcciones: en un primer momento hacia su generalización (extender a todos los seres humanos su titularidad) y posteriormente hacia su especificación (atribuir derechos específicos a ciertos grupos vulnerables).

Por otra parte, el tema de la justicia para adolescentes se inscribe en el desarrollo de la discusión sobre los derechos de los niños, y en este sentido, comparte sus cuestionamientos, críticas, objeciones y propuestas de fundamentación, incluida la evolución que ha tenido el concepto de niño a partir de los conocimientos aportados por las disciplinas encargadas del estudio de la infancia. Los expertos en historia de la infancia señalan que el concepto moderno de niño surgió en una época tardía de la historia, vinculado sobre todo a una percepción de extrema vulnerabilidad y, como consecuencia, un excesivo énfasis en su protección. Este concepto se fue modificando, principalmente a lo largo del siglo XX, motivado en buena medida por una serie de estudios sobre el desarrollo, que llevaron a proyectar al niño y adolescente como un ser con características y necesidades especiales, pero también con capacidades y autonomía en constante formación. Este cambio se recoge en la Convención sobre los Derechos del Niño, que termina con la concepción del niño como “menor no ciudadano” para sustituirla por la de “ciudadano en desarrollo”.¹

¹ Hierro, Liborio, “Los derechos humanos del niño”, en Marzal, Antonio (ed.), *Derechos humanos del niño, de los trabajadores, de las minorías y complejidades del sujeto*, Barcelona, Bosch-ESADE, 1999, p. 24.

II. LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Lo que se ha llamado tradicionalmente la “primera generación de derechos humanos” (por ser los primeros en aparecer históricamente), tiene como fin limitar el poder del Estado y reconoce como valor fundamental la libertad, entendida en dos sentidos: libertad negativa, es decir, no interferencia por parte del Estado, y libertad positiva, que se refiere a la participación en las decisiones públicas. Se trata de las libertades que Bobbio llama “las cuatro grandes libertades de los modernos”: libertad personal, de pensamiento, de asociación y de reunión. En esta primera generación quedarán comprendidos los llamados derechos civiles y políticos, que se concretan en la vida, honor, libertad de conciencia, pensamiento y expresión, las garantías procesales —proceso legal, presunción de inocencia, derecho de defensa—, la seguridad jurídica, el derecho de propiedad, así como el derecho al voto y a la participación política.²

Sin embargo, tal como se mencionó, en el nacimiento de esta primera generación de derechos en la Francia del siglo XVIII se habla de derechos del hombre y del ciudadano, en el entendido de que la clase de sus titulares se reducía únicamente a los varones adultos y propietarios, esta última característica necesaria para ser considerado como ciudadano. Así, quedaban excluidos quienes no pertenecían a esta categoría, es decir, los no ciudadanos, los extranjeros, las mujeres y los niños. En este sentido, mujeres y niños compartían en cierta forma el *status* jurídico en las primeras declaraciones de derechos: pertenecer a la esfera de inmunidad de la familia que suponía el poder absoluto de decisión del padre. Durante el siglo XIX incluso el padre de familia podía hacer uso de las prisiones del Estado francés en el caso de desobediencia grave del hijo.

El padre que tiene motivos muy graves de queja por la conducta de un hijo puede apelar ante el tribunal de distrito; hasta los dieciséis años, la detención no puede exceder de un mes; desde esa edad hasta la mayoría, puede alcanzar hasta los seis meses. Las formalidades —y las garantías— son muy

² Es curioso observar cómo, a pesar del proceso de generalización de los derechos humanos, los niños y adolescentes permanecieron por mucho tiempo excluidos de la lógica de la primera generación de derechos; es decir, no les era reconocida su titularidad. Aún hoy, la atribución de los derechos civiles y políticos les es negada en muchas ocasiones, pese a que la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes derivadas de ésta reconocen que deben serles reconocidos y garantizados.

reducidas: no hay ningún documento escrito ni ninguna formalidad judicial, como no sea la orden misma de arresto, en la que no aparecen enunciados los motivos. Si tras su libertad, el hijo “cae en nuevos extravíos”, puede ordenarse de nuevo su detención.³

Los derechos humanos sufrieron en el transcurso de los siguientes siglos un doble proceso de modificación. En primer lugar, se extendió su contenido con la incorporación de nuevas generaciones de derechos: la segunda generación —los derechos económicos, sociales y culturales— y la tercera generación —derecho al desarrollo y derecho a la paz—. Por otra parte, el concepto de derechos humanos se fue transformando también en relación con los titulares, pues se extendió su atribución a todos los seres humanos (generalización), y posteriormente se fueron creando derechos concretos para ciertos grupos que habían sido tradicionalmente discriminados (especificación).

En este sentido, se puede decir que los niños se incorporan al discurso de los derechos humanos al generalizarse su titularidad, y en un momento posterior se les atribuyen los derechos específicos en razón de la vulnerabilidad vinculada a la etapa de desarrollo. Es en este contexto en el que podemos situar el surgimiento de los diversos instrumentos internacionales sobre derechos del niño,⁴ que culmina con la Convención sobre Derechos del Niño, que enumera los derechos humanos propios de la etapa infantil y adolescente.

Sin embargo, aún hoy sigue resultando complejo para muchos integrar a los niños y adolescentes en el discurso sobre los derechos humanos, debido a la interpretación que de las necesidades y capacidades que de la etapa adolescente e infantil se ha hecho desde la edad adulta.⁵

³ Hunt, Lynn, “La vida privada durante la Revolución francesa”, en Ariès, Phillipe y Duby, Georges (dirs.), *Historia de la vida privada*, Madrid, Taurus, 1991, vol. 7, p. 129.

⁴ El primer documento de carácter internacional sobre los derechos del niño fue la Declaración de Ginebra de 1924, adoptada por la Sociedad de Naciones, seguida por la Declaración de Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

⁵ Ciertamente esto no es nuevo, pues lo mismo ha ocurrido a lo largo de la historia con otros grupos a los que se atribuían o negaban características que se creían evidentes desde la perspectiva de la época y como consecuencia se les excluía de la titularidad de ciertos derechos. Esto sucedió, por ejemplo, en el caso de las mujeres, que a lo largo de siglo XX fueron adquiriendo plenitud de derechos.

III. EL NIÑO Y EL ADOLESCENTE COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS

Desde el punto de vista de la discusión teórica, la oposición a reconocer la titularidad de derechos durante la infancia no implica una postura que niegue la necesidad de proteger a los niños.⁶ Sin embargo, esta tutela se entendía originariamente garantizada por la familia —por ello era el padre quien tenía derechos sobre sus hijos—, de tal suerte que los niños que se encontraban en situación de abandono estaban desprovistos de ella, y a causa de esto en situación de riesgo. Pero más aún, la percepción era que los “menores abandonados” representaban un peligro para la sociedad, y la intervención del Estado consistía en “hacerse cargo” del menor para enderezarlo a través de su internamiento en centros correccionales. Así, surge al mismo tiempo la protección de los niños en situación de abandono y la reforma de los menores descarriados: “El menor abandonado estaba considerado un delincuente potencial, lo que permite comprender que la protección de los menores abandonados y la reforma de los menores desviados nacieran y se desarrollaran conjuntamente”.⁷

La corriente identificada como “correccionalismo”, que surge a finales del siglo XIX y principios del XX, desplaza el punto de partida del delito al delincuente; es decir, se consideraba la trasgresión a las normas como el resultado de una serie de circunstancias personales, sociales y psicológicas, de manera que la pena debía tener una naturaleza terapéutica. Desde esta perspectiva, los delincuentes, especialmente los niños, eran conside-

⁶ En la actualidad, este debate no ha sido superado, ya que los autores voluntaristas que sostienen esta postura alegan que la protección de los niños debe darse desde la atribución de un deber de los adultos de brindarles los satisfactores necesarios. La teoría de la voluntad, como explicación de los derechos subjetivos, sostiene que tener un derecho es tener un ámbito jurídicamente protegido en el que el titular puede actuar como pequeño soberano y decidir entre exigirlo o renunciar a su cumplimiento; en otras palabras, se trata de un poder de disposición sobre el sujeto obligado por el derecho. En este sentido, la voluntad del titular será la que determine si quien tiene el deber correspondiente deberá o no cumplirlo, y precisamente el aparato jurídico otorgará las facilidades para que éste pueda hacerlo efectivo si así lo decide. La teoría de la voluntad es incapaz de explicar los derechos de los niños, pues es precisamente uno de sus rasgos característicos el que la voluntad del titular no interviene en el ejercicio, sino que son de cumplimiento obligatorio. (MacCormick, Neil, “Los derechos de los niños: una prueba para las teorías del derecho”, *Derecho legal y socialdemocracia*, Madrid, Tecnos, 1990, pp. 129-137).

⁷ Hierro, Liborio, *op. cit.*, nota 1, p. 22.

rados seres incapaces de gobernarse a sí mismos y por tanto necesitados de la protección del Estado.⁸ Así, los menores abandonados y los menores delincuentes eran considerados sujetos de la misma tutela. El papel del “juez” consistía en aplicar medidas disciplinarias basado en las condiciones morales del menor y el ambiente en el que había vivido, e imponer medidas de carácter educativo, moral y religioso para apartarlo del mal camino, sin obligación de someterse a ninguna regla o formalidad.⁹ Esto tuvo como consecuencia una falta de seguridad jurídica para los niños y adolescentes, ya que si el objetivo era su corrección no podía determinarse previamente cuánto tiempo se llevaría.

Si las medidas no son penas, sino instrumentos de carácter educativo y cautelar, las medidas son buenas por naturaleza y por ello lógicamente indeterminadas en su duración, el procedimiento para imponerlas no requiere de las garantías y discusiones propias del procedimiento penal, ni consecuentemente de jueces profesionales, fiscales, abogados, etcétera.¹⁰

No se concebía la necesidad de reconocer garantías procesales, sino de proteger tanto al niño como a la sociedad, y con este objetivo se asignaba al juez la función de sustituir al padre de familia y aleccionar al menor descarriado. Una cita de Dorado Montero¹¹ ilustra la concepción de la pena desde la corriente correccionalista: “El derecho tutelar de menores no es penal propiamente dicho, sino obra benéfica y humanitaria de la pedagogía, psiquiatría y arte de buen gobierno”.¹²

La Convención sobre los Derechos del Niño modifica radicalmente la situación de los menores en conflicto con la ley, pues en primer lugar reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes (menores de 18 años)¹³ como

⁸ Ríos Martín, Julián Carlos y Segovia Bernabé, José Luis, *La infancia en conflicto social: tratamiento socio-jurídico*, Madrid, Cáritas, 1998, p. 35.

⁹ Ríos Martín, Julián Carlos, *El menor infractor ante la ley penal*, Granada, Comares, 1993, p. 103.

¹⁰ Hierro, Liborio, *op. cit.*, nota 1, p. 23.

¹¹ Pedro Dorado Montero (1861-1919) fue un destacado jurista y criminalista español, autor de numerosas obras, entre las que destacan: *El positivismo en la ciencia jurídica y social italiana* (1891), *Problemas de derecho penal* (1895), *El reformatorio de Elmira* (1898) y *Estudios de derecho penal preventivo* (1901).

¹² Ríos Martín, Julián Carlos y Segovia, Bernabé, *op. cit.*, nota 8, p. 35.

¹³ La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 1o.: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de diecio-

titulares de derechos humanos. Esta normativa introduce también la distinción entre la atención a la que tienen derecho los niños en situación de abandono o riesgo y los derechos de aquellos que han infringido alguna disposición penal. La Convención reconoce al niño como ser humano en desarrollo, con necesidades específicas, pero también con capacidades y autonomía crecientes. García Méndez considera que la Convención representa una transformación en el reconocimiento de los niños como una sola categoría, independientemente de que permanezcan con su familia, hayan sido abandonados o hayan cometido un delito:

Del menor como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos, es la expresión que mejor podría sintetizar sus transformaciones. La Convención constituye un instrumento jurídico para el conjunto del universo infancia, y no sólo para el menor abandonado-delincente, como resultaba de la letra y más aun en la praxis de las legislaciones inspiradas en la doctrina de la situación irregular.¹⁴

La evolución del sistema de tratamiento para los niños y adolescentes en conflicto con la ley ha ido paralela a los dos procesos mencionados: a la transformación de los derechos humanos en general y a la evolución de los derechos de los niños. La Convención parte de una concepción distinta a la tradicional sobre el niño, y le reconoce el derecho al debido proceso legal, con las adecuaciones necesarias tanto en el procedimiento como en la imposición de las consecuencias, reconociendo así un cierto nivel de autonomía y garantizando la seguridad jurídica en caso de infracción a las normas penales.

cho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

¹⁴ García Méndez, Emilio, *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*, Santa Fe de Bogotá, Forum Pacis-UNICEF TACRO, 1994, p. 83.

IV. EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El sistema integral de justicia para adolescentes incorpora así los cambios mencionados, pues por una parte reconoce al adolescente como titular de derechos humanos (por ejemplo, los derechos vinculados al debido proceso), pero además reconoce los derechos y mecanismos de aplicación específicos que por razón de su edad le corresponden. El resultado ha sido un sistema garantista minimalista: garantista en tanto protege las garantías sustantivas y procesales de cualquier juicio, y minimalista porque reduce al máximo los mecanismos restrictivos de libertad, lo que es específico del derecho de adolescentes.

De esta manera, el artículo 18 constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre Derechos del Niño, prescribe la creación de un sistema que cumpla con los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad. El principio de legalidad da certeza jurídica a los destinatarios de la ley, unificando el criterio para la aplicación del nuevo sistema. El texto constitucional señala que será aplicable únicamente para los adolescentes de 12 a 18 años, con una subdivisión a los 14, ya que sólo a partir de esta edad será posible aplicar medidas que impliquen privación de libertad. Por otra parte, la reforma constitucional extiende las garantías contenidas en los artículos a todos los menores de 18 años, estableciendo así una pauta única para las entidades federativas respecto de la edad penal.¹⁵

En otro orden de ideas, el principio de legalidad se manifiesta también en la prohibición de juzgar al adolescente por conductas

¹⁵ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del amparo en revisión 935/2006, estableció que “Debe considerarse que, a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la reforma constitucional, doce de marzo de dos mil seis, en términos del artículo segundo transitorio de la propia reforma, las autoridades que conforman el sistema penal aplicable a los mayores de dieciocho años dejaron de tener facultades para investigar, perseguir, sancionar y ejecutar sanciones, derivadas de la comisión de conductas previstas como delitos imputables a personas menores a dieciocho años de edad, pues el texto constitucional prevé, a partir de la fecha referida, la competencia de las autoridades, instituciones y tribunales que formen o lleguen a formar el sistema integral de justicia para adolescentes”.

que no se encuentren previamente contempladas como delitos por las leyes penales, limitando así la discrecionalidad del juzgador y de los órganos de control social. Este principio se encuentra contemplado expresamente en el inciso a) de la fracción 2 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron”.¹⁶

- b) Garantía de derechos fundamentales universales y específicos: el respeto a los derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, pero también en los ordenamientos específicos destinados a la infancia y adolescencia, deben ser garantizados en todo momento. Esto incluye desde luego los derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- c) Especialización. La especialización se manifiesta, tal como se menciona en la recomendación CRC/C/MEX/CO/3 del Comité de Derechos del Niño, en que cada una de las instituciones que intervienen en el proceso reciban capacitación en la materia de justicia para adolescentes. A este respecto, la opinión consultiva OC-17/2002 de la CIDH señala en el numeral 120, fracción 6.3, que los jueces que intervengan en la justicia para adolescentes deberán estar especialmente preparados y capacitados. La regla 6.3 de Beijing prescribe de igual manera que quienes ejerzan las facultades (en especial por tener cierto margen de discrecionalidad) deberán estar especialmente preparados “para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones o mandatos”.
- d) Interés superior del adolescente. El interés superior del adolescente debe ser la consideración primordial en caso de que haya que ponderar frente a otras posibles consideraciones.¹⁷ El principio del

¹⁶ En este mismo sentido, el punto 56 de las Directrices de Riad señala: “A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven”.

¹⁷ Aunque ciertamente, el interés superior de adolescente ha sido tema de intenso debate entre los especialistas, que no llegan a un acuerdo sobre su contenido, debido además a que siempre se tratará de una imposición en la que los directamente afectados —los adolescen-

interés superior del adolescente presenta un criterio jerarquizador que obliga al Estado a optar por los derechos del adolescente en caso de conflicto.¹⁸

- e) Debido proceso legal. Las garantías del debido proceso legal, específicamente en materia de justicia para adolescentes, han sido enumeradas en la opinión consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del derecho internacional.¹⁹

- f) Principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad supone que la medida impuesta al adolescente por la comisión de la conducta antijurídica será proporcional a ésta, sin atender a consideraciones de peligrosidad del individuo. Las Reglas de Beijing²⁰

tes— no participaron. El artículo 3o., que recoge el interés superior del niño como uno de los principios rectores de la Convención, es uno de los más polémicos del documento, pues algunos han puesto en duda su utilidad, por considerar que los intereses del niño se recogen en los derechos, mientras que otros dicen que genera más dudas de las que resuelve, y que podría ser contraproducente, aunque la crítica más común se debe a su indeterminación y consecuente difícil aplicación (Alston, Philip y Gilmour-Wash ,Bridget, “The Best Interests of the Child. Toward a Synthesis of Children’s Rights and Cultural Values”, en Verdugo, Miguel Ángel y Soler-Sala, Víctor (eds.), *La Convención de los Derechos del Niño. Hacia el siglo XXI*, Universidad de Salamanca, 1996, pp. 258).

¹⁸ “Significa esto, a mi entender, que el principio humanitario primitivo en favor de los niños, que ya contenía la Declaración de Ginebra para casos de desastre, se convierte ahora en principio inspirador y jerarquizador del reconocimiento jurídico de los derechos de los niños” (Hierro, Liborio, “¿Tienen los niños derechos? Comentario a la Convención sobre los Derechos del Niño”, *Revista de Educación*, núm. 294, enero-abril de 1991, p. 232).

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002.

²⁰ El comentario al numeral 5.1 de las Reglas de Beijing señala que: “El segundo objetivo es el ‘principio de la proporcionalidad’. Este principio es conocido como un instrumento

reconocen dos tipos de proporcionalidad: una de carácter abstracto, que se refiere al delito, y que debe estar contemplada en el tipo penal, y otra concreta, que ordena tomar en consideración ciertos factores para la individualización de la pena; por ejemplo, la situación familiar del adolescente, su condición social, el daño causado, etcétera.²¹

- g) Independencia entre remisión y juzgamiento. La separación entre la autoridad que realiza la investigación y el juez que conoce la causa es indispensable para garantizar la imparcialidad y el principio de contradictorio que, según la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se interpreta como una garantía del debido proceso rector del sistema de justicia para adolescentes. Es imprescindible que se encuentren claramente definidos los roles procesales y la participación activa del Ministerio Público como parte acusadora y la defensa para hacer valer sus respectivas pretensiones.²² Supone que ambas partes pueden comparecer, ofrecer pruebas, y que será un juez imparcial quien determine si han quedado acreditados o no los hechos imputados al adolescente.
- h) Desjudicialización (formas alternativas de justicia). La reducción o eliminación de la judicialización de los casos en los que interviene un adolescente se encuentra contemplado en los instrumentos internacionales, siempre y cuando esto no implique el menoscabo de los derechos de las partes.²³ La mayoría de las leyes estatales contemplan la justicia restaurativa, la conciliación y la suspensión del

para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil)”.

²¹ González Placencia, Luis y Cruz Cruz, Jesús, “El menor frente al derecho penal: problemas y alternativas”, *Los menores ante el sistema de justicia*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, p. 52.

²² Kolle, Sandra de y Tiffer, Carlos, *Justicia juvenil en Bolivia: la responsabilidad penal de los adolescentes*, San José, Costa Rica, ILLANUD, Unión Europea, AMATA, 2000, p. 155.

²³ Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, regla 11 de Beijing y 57 de las Directrices de Riad.

juicio a prueba, con la intención de que las controversias se resuelvan por vías no judiciales minimizando la intervención punitiva²⁴ y que brinden al adolescente en conflicto con la ley una experiencia de legalidad al ser consciente del bien jurídico lesionado desde la visión de la víctima.

- i) Diversificación de las medidas y privación de libertad como último recurso y por el tiempo más breve que proceda (sólo para mayores de catorce años). El objetivo de la diversificación de sanciones consiste en brindar al juez, alternativas para no privar de la libertad, así como para vincular la consecuencia con el acto ilícito. Por otra parte, algunas de las medidas tienen como finalidad la protección del adolescente a través de la restricción de frecuentar lugares y personas que son factor de riesgo para la comisión de ilícitos. En este sentido, la regla 18 de Beijing establece que la autoridad podrá adoptar diversidad de decisiones para evitar en la medida de lo posible el confinamiento.²⁵ Se trata, según el comentario a la regla 19 de Beijing, de evitar los efectos negativos que ocasionan el aislamiento y la pérdida de la libertad, especialmente en los adolescentes.
- j) Fin de la medida. El objetivo de las medidas contempladas en el texto constitucional es la reintegración social y familiar del adolescente. En este sentido, las medidas cumplen una doble función: pues se trata de una consecuencia jurídica que se atribuye a la realización de una conducta tipificada como delito, pero al mismo tiempo cumple una finalidad de prevención general positiva, en tanto busca que el adolescente adquiera una formación para llevar una vida sin delitos.²⁶

²⁴ Ríos Espinosa, Carlos, “Requerimientos de adecuación legislativa en materia de justicia juvenil de conformidad con la reforma al artículo 18 constitucional”, *Justicia para adolescentes*, México, PGR-Unión Europea-Inacipe, 2006, p. 42.

²⁵ Las Reglas de Beijing prevén como medidas las siguientes: órdenes en materia de atención, orientación y supervisión; libertad vigilada; órdenes de prestación de servicios a la comunidad; sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; y otras órdenes pertinentes.

²⁶ Burgos M., Álvaro, *La pena sin barrotes en la jurisdicción penal juvenil*, San José, Costa Rica, Conamaj, 2005, p. 8.

V. CONCLUSIONES

La redacción del artículo 18 constitucional —que desde luego no está exenta de críticas—, responde así a los lineamientos establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a los instrumentos vinculados (Directrices de Riad, Reglas de Tokio y Reglas de Beijing) y a las garantías contenidas en la misma Constitución mexicana. Así lo ha interpretado también el Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado, según el artículo 43, del seguimiento de la Convención, integrado por expertos de diversos países, que avaló la reforma constitucional y recomendó al Estado mexicano lo siguiente:

70. El Comité toma la nota con aprecio de la enmienda de 2005 del artículo 18 de la Constitución en que establece un Sistema de Justicia Juvenil unificado. Da la bienvenida particularmente al desarrollo de alternativas a la detención, el respeto a las reglas de procedimiento y a la especialización de cortes.

... Particularmente el Comité recomienda al Estado parte:

a. Tomar todas las medidas necesarias de asegurarse de que los Estados dan prioridad a la ejecución de la reforma del artículo 18 de la Constitución;

b. Asegurar que el debido proceso sea garantizado, incluyendo la audiencia de un juez antes de que la privación de la libertad se realice.²⁷

El análisis del sistema de justicia para adolescentes se integra en un complicado proceso de evolución histórica que ha implicado cambios sustantivos en la visión tanto de los derechos humanos como de los niños y adolescentes, y por ello no es extraño que aún existan ciertas objeciones. Así como el proceso de universalización de los derechos humanos contrarió algunas percepciones ampliamente extendidas, el reconocer a los niños como titulares de derechos, como seres humanos con personalidad y valor moral propios pone en entredicho ciertas prácticas generalizadas.

No es extraño que los cambios provoquen temor. No en vano hace algunos años, cuando se otorgó en nuestro país el voto a la mujer, se alzaron diversas voces que alertaron sobre los riesgos de la desintegración familiar. Hoy sabemos que estas profecías eran injustificadas, y algunas tenían

²⁷ Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, México, CRC/C/MEX/CO/3, 2 de junio de 2006.

como fin el sostener el antiguo régimen. Lo mismo sucede con el nuevo sistema de justicia para adolescentes y en general con los derechos de niños, niñas y adolescentes. Se trata de tomarnos en serio los derechos de los niños, y nuestra obligación como país de cumplir con el mandato derivado de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALSTON, Philip y GILMOUR-WASH, Bridget, “The Best Interests of the Child. Toward a Synthesis of Children’s Rights and Cultural Values”, en VERDUGO, Miguel Ángel y SOLER-SALA, Víctor (ed.), *La Convención de los Derechos del Niño. Hacia el siglo XXI*, Universidad de Salamanca, 1996.
- ARIMIJO, Gilbert, *Manual de derecho procesal penal juvenil (jurisprudencia constitucional y procesal)*, San José, Costa Rica, ILANUD-IJSA-Unión Europea, 1998.
- BURGOS M., Álvaro, *La pena sin barrotes en la jurisdicción penal juvenil*, San José, Costa Rica, Conamaj, 2005.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*, Santa Fe de Bogotá, Forum Pacis-UNICEF TACRO, 1994.
- GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, *La política criminal en materia de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal en México*, México, PGR-Unión Europea-Inacipe, 2006.
- _____, y CRUZ CRUZ, Jesús, “El menor frente al derecho penal: problemas y alternativas”, *Los menores ante el sistema de justicia*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995.
- HIERRO, Liborio, “Los derechos humanos del niño”, en MARZAL, Antonio (ed.), *Derechos humanos del niño, de los trabajadores, de las minorías y complejidades del sujeto*, Barcelona, Bosch-ESADE, 1999.
- _____, “¿Tienen los niños derechos? Comentario a la Convención sobre los Derechos del Niño”, *Revista de Educación*, núm. 294, enero-abril de 1991.
- HUNT, Lynn, “La vida privada durante la Revolución francesa”, en ARIÈS, Phillipe y DUBY, Georges (dirs.), *Historia de la vida privada*, Madrid, Taurus, 1991, vol. 7.

- KOLLE, Sandra de y TIFFER, Carlos, *Justicia juvenil en Bolivia: la responsabilidad penal de los adolescentes*, San José, Costa Rica, ILLANUD-Unión Europea-AMATA, 2000.
- MACCORMICK, Neil, “Los derechos de los niños: una prueba para las teorías del derecho”, *Derecho legal y socialdemocracia*, Madrid, Tecnos, 1990.
- RÍOS ESPINOSA, Carlos, “Requerimientos de adecuación legislativa en materia de justicia juvenil de conformidad con la reforma al artículo 18 constitucional”, *Justicia para adolescentes*, México, PGR-Unión Europea-Inacipe, 2006.
- RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, *El menor infractor ante la ley penal*, Granada, Comares, 1993.
- , y SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, *La infancia en conflicto social: tratamiento socio-jurídico*, Madrid, Cáritas, 1998.